



PRESIDENCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN
CIVIL

DICTAMEN NÚMERO 1

EN LO GENERAL RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA AL
ARTÍCULO 154 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTA-
DO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 25 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR,
SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 1 DE LA COMISIÓN
DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL. LEÍDO POR LA DIPU-
TADA ROSA MARGARITA GARCÍA ZAMARRIPA.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINA-
RIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS DIECISEIS DÍAS
DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTÍTRES.

DIP. PRESIDENTA

DIP. SECRETARIA

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL	
APROBADO EN VOTACIÓN NOMINAL CON	
<u>25</u>	VOTOS A FAVOR
<u>0</u>	VOTOS EN CONTRA
<u>0</u>	ABSTENCIONES

ADM

DICTAMEN No. 01 DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL, RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 154 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Seguridad y Protección Civil, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de reforma al artículo 154 de la Ley de Seguridad Pública del Estado Baja California, presentada por el Diputado César Adrián González García, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 39, 55, 56 fracción XI, 57 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el apartado denominado “**Fundamento**” se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.

II. En el apartado denominado “**Antecedentes Legislativos**” se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.

III. El apartado denominado “**Contenido de la Reforma**” se compone de dos capítulos, el primero denominado “**Exposición de motivos**” en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado “**Cuadro Comparativo**” se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

IV. En el apartado denominado “**Análisis de constitucionalidad**” se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.



V. En el apartado de “**Consideraciones y fundamentos**” los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de “**Propuestas de modificación**” se describen las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de “**Régimen Transitorio**” se describen las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado “**Impacto Regulatorio**” se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado “**Resolutivo**” se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción XI, 57, 60 inciso h), 90, 122, 123, 124 y demás relativos y aplicables de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocó al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 06 de septiembre del 2021, el Diputado César Adrián González García, integrante del Partido Verde Ecologista de México, presentó ante la Oficialía de Partes de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California, iniciativa de reforma al artículo 154 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.



2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.

3. En fecha 14 de septiembre del 2021, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa, oficio RMGZ/071/2021, signado por la Presidenta de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil, mediante el cual acompañó la iniciativa señalada en el numeral 1 de este apartado, con la finalidad de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

En innumerables juicios tramitados ante los diversos Juzgados de Primera Instancia (antes Salas) del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, ha sido reiterado el criterio de declarar fundado el argumento de agravio tendiente a desvirtuar la legalidad de la determinación de la autoridad administrativa denominada Comisión, en cuanto a negar el pago de la remuneración durante el tiempo que no prestó sus servicios por haberse encontrado suspendido preventivamente en el transcurso de un procedimiento administrativo de separación definitiva o remoción.

Los fundamentos y motivos en que descansa la determinación del Órgano Colegiado, lo es que cuando ha sobrevenido una causal de sobreseimiento del procedimiento administrativo de separación definitiva y/o sobreseimiento antes de llegar a resolución definitiva, no se dan los supuestos normativos previstos en el párrafo primero del artículo 154 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, que lo son

- Que no se acredite la falta de un requisito de permanencia,
- Que se incurra en cualquiera de las hipótesis contenidas en la fracción I del artículo 185 de la Ley, y



- Que se determine el no ejercicio de la acción penal o la no responsabilidad penal o administrativa.

Fue claro el legislador al disponer que las determinaciones anteriores traen como consecuencia el que se reintegre a los Miembros los derechos que se le hubieran privado con motivo de la suspensión preventiva. Sin embargo, queda sin regulación la determinación de reintegrar o no tales derechos a los Miembros, en aquellos casos en que se sobresee el procedimiento antes de llegar a resolución definitiva, esto es, cuando no existió una resolución de fondo sobre si existió o no la falta a un requisito de permanencia, o se determinó la no responsabilidad administrativa, entre otras.

Ante esta falta de precisión, la Comisión a que se refiere el artículo 7, fracción IV de la Ley de Seguridad Pública del el Estado de Baja California, al sobreseer los procedimientos de separación o remoción, resuelven reintegrar al miembro al servicio que venía prestando, pero determinando que NO tiene derecho al pago de remuneración alguna, ya que no prestó sus servicios durante el tiempo que duró suspendido preventivamente, sustentando dicha determinación en lo que previene el segundo párrafo del artículo 154 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

En estima de quien suscribe, tal determinación resulta equivocada, y el hecho de sustentarse de forma improcedente en el ya aludido segundo párrafo del artículo en estudio (el cual no se refiere de forma exacta al caso que nos ocupa), en gran parte obedece a que los integrantes del Órgano colegiado denominado Comisión, concluye con la determinación de no reintegrar los derechos que se le hubiesen privado con motivo de la suspensión preventiva, ya que el sobreseimiento del procedimiento de separación definitiva o remoción no se encuentra previsto en el primer párrafo del artículo 154 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, y con base en ello, ante el temor fundado de que pudieran ser sujetos a un procedimiento de responsabilidad administrativa, por apartarse al principio de legalidad (por la literalidad del artículo 154 de la ley en estudio, en su primer párrafo), dejan que dicha determinación quede a resolución de los Tribunales administrativos.

Por último, se estima necesario el que se lleve a cabo la modificación que adelante se propondrá, a efecto de dar certeza y seguridad jurídica a los órganos administrativos encargados de resolver dichos procedimientos en cuanto a la determinación final de reintegrar a los miembros los derechos que dejaron de percibir con motivo de la suspensión preventiva en los casos en durante la substanciación del procedimiento de separación y remoción, se decrete el sobreseimiento del mismo, ya que ello implica el



que se cubran dichos conceptos con la actualización correspondiente, lo que definitivamente genera un detrimento a la hacienda pública municipal.

Con la finalidad de evitar que se sigan declarando mediante sentencia la nulidad de las resoluciones antes descritas, y se siga generando un daño innecesario a la hacienda pública municipal por el pago de dichos conceptos de forma actualizada, es de suma importancia modificar el primero párrafo del artículo 154 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, y así dar certeza a la Comisión resolutora, en cuanto a que su determinación se ajuste al marco legal existente, ello tomando en cuenta que la suspensión preventiva a que fue sujeto el miembro, no fue atribuible a él y sobre las conductas investigadas no se llegó a una conclusión final por haber sobrevenido una causal de sobreseimiento.

Por lo que se propone la siguiente modificación que se plasma en el siguiente cuadro para mayor ilustración:

(ofrece cuadro comparativo)

Por lo expuesto y fundado en los artículos señalados, compañeros legisladores agradezco su consideración y atención a la presente y me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California, la siguiente:

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 154.- En caso de que no se acredite la falta de un requisito de permanencia, o se incurra en cualquiera de las hipótesis contenidas en la fracción I del artículo 185 de la Ley, se determine el no ejercicio de la acción penal o la no responsabilidad penal o administrativa, se reintegrará a los Miembros los derechos que se le hubiesen privado con motivo de la suspensión preventiva.</p>	<p>Artículo 154.- En caso de que no se acredite la falta de un requisito de permanencia, o se incurra en cualquiera de las hipótesis contenidas en la fracción I del artículo 185 de la Ley, se determine el no ejercicio de la acción penal o la no responsabilidad penal o administrativa, o se sobresea el procedimiento administrativo respectivo por una causa no imputable a los Miembros, se reintegrará a éstos los derechos que se le</p>



<p>No existirá el derecho del Miembro de percibir remuneración, cuando no preste sus servicios durante el tiempo en que haya sido privado de su libertad, con motivo de una investigación, averiguación previa o procedimiento penal de orden local, federal, u otro similar en el extranjero.</p>	<p>hubiesen privado con motivo de la suspensión preventiva. (..)</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente, *Tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención del legislador:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
<p>Dip. César Adrián González García</p>	<p>Reformar el artículo 154 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.</p>	<p>Establecer en la legislación local que cuando un miembro de las instituciones policiales o de seguridad pública, se encuentre sujeto a un procedimiento de responsabilidad (administrativo o penal) y se resuelva la no responsabilidad del miembro, a través de la figura del sobreseimiento, deberá ser reintegrado a su función y restituido de todos los derechos y prestaciones que dejó de percibir.</p>

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:



1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no debe incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa esta efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.



Siguiendo con nuestro texto supremo, el diverso numeral 41 precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por lo de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la Constitución Federal y las particulares de cada Estado, sin que en ningún caso se pueda contravenir al Pacto Federal.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

Tampoco se puede perder de vista que, el artículo 43 de la Constitución Federal establece con toda claridad que Baja California, es parte integrante de la Federación:

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

De este modo, el artículo 116 de nuestro Constitución Federal señala que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]



El artículo 21 de la Constitución Política Federal es igualmente aplicable al presente estudio, toda vez que con base al mismo es claro que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que sus fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social; que comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la propia Constitución señala.

Asimismo, de ese dispositivo fundamental se colige que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la misma Carta Magna.

Igualmente, es el fundamento constitucional a que las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional.

Por su parte, del referido numeral se desprende que el Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual está sujeto a ciertas bases mínimas, mismas que textualmente son las siguientes:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

b) El establecimiento de un sistema nacional de información en seguridad pública a cargo de la Federación al que ésta, las entidades federativas y los Municipios, a través de las dependencias responsables de la seguridad pública, proporcionarán la información de que dispongan en la materia, conforme a la ley. El sistema contendrá también las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificada y registrada en el sistema.

c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

SECRETARÍA



d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

Asimismo, el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo y tercer párrafo de la Constitución Política Federal, resulta aplicable para comprender la constitucionalidad de la presente iniciativa de ley, toda vez que con fundamento en el mismo, se tiene que la relación entre agentes del Ministerio Público, Peritos y Miembros de las instituciones policiales tienen una relación administrativa con el Estado, que podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

El mismo artículo señala que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Por su parte, es aplicable igualmente, la porción normativa relativa a que las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta formulada por el inicialista tiene bases y soportes en lo previsto por los artículos 21, 39, 40, 41, 116 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, el análisis de fondo respecto a la viabilidad de la presente reforma será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.



Esta Comisión considera jurídicamente procedente la reforma planteada por el inicialista, en virtud de los siguientes argumentos:

1. El Diputado César Adrián González García, presenta iniciativa de reforma al artículo 154 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, con el propósito de establecer en la legislación local que, cuando un miembro de las instituciones policiales o de seguridad pública, se encuentre sujeto a un procedimiento de responsabilidad (administrativo o penal) y se resuelva la no responsabilidad a través de la figura del *sobreseimiento*, deberá ser reintegrado a su función y restituido de todos los derechos y prestaciones que dejó de percibir con motivo de la suspensión provisional.

Las principales razones que detalló el inicialista en su exposición de motivos, que desde su óptica justifican el cambio legislativo son las siguientes:

- En diversas resoluciones el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, ha sostenido que no se puede negar el pago y demás remuneraciones a los miembros de las instituciones policiales o de seguridad pública, cuando estos fueron suspendidos preventivamente derivado de un procedimiento administrativo y durante la tramitación del mismo se decreta el sobreseimiento de la causa.
- El legislador fue claro en establecer que, el miembro de seguridad debe ser restituido tanto en su trabajo como en prestaciones, cuando en el juicio o procedimiento instruido en su contra, se determine la no responsabilidad, sin embargo, omitió contemplar la figura del sobreseimiento.
- La reforma que se propone es necesaria para efecto de dar certidumbre y seguridad jurídica a los destinatarios de la norma y eliminar cualquier interpretación errónea que pueda afectar derechos fundamentales.

Propuesta que fue hecha en los siguientes términos:

Artículo 154.- En caso de que no se acredite la falta de un requisito de permanencia o se incurra en cualquiera de las hipótesis contenidas en la fracción I del artículo 185 de la Ley, se determine el no ejercicio de la acción penal o la no responsabilidad penal o administrativa, **o se sobresea el procedimiento administrativo respectivo por una causa no imputable a los Miembros, se reintegrará a éstos los derechos que se le hubiesen privado con motivo de la suspensión preventiva.**



No existirá el derecho del Miembro de percibir remuneración, cuando no preste sus servicios durante el tiempo en que haya sido privado de su libertad, con motivo de una investigación, averiguación previa o procedimiento penal de orden local, federal, u otro similar en el extranjero.

2. Conforme al artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.” Lo anterior revela parámetros objetivos perfectamente definidos:

- Miembros de instituciones policiales de las entidades federativas y municipios.
- Pueden ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia que establezcan las leyes.
- También pueden ser removidos en responsabilidades en el desempeño de sus funciones.
- Si la autoridad competente resuelve que la remoción o baja fue injustificada, el Estado solo se encuentra obligado a pagar la indemnización que por ley le corresponda al miembro, pero, en ningún caso procederá su reincorporación al servicio.

Ahora bien, el artículo 1 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, define claramente el objeto de la misma así como sus alcances:

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio de Baja California, y tiene por objeto cumplir con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus leyes reglamentarias y la



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California en materia de seguridad; asimismo, regular la función de seguridad pública y la prestación de los servicios inherentes a cargo del Ejecutivo Estatal, la Fiscalía General y los Municipios, así como regular la relación administrativa entre los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California y las Dependencias a las que pertenezca ya sea Estatal o Municipal, con motivo de la prestación de sus servicios, de conformidad con las bases de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Por su parte, el artículo 7 fracción IV, establece que la **Comisión** es la instancia colegiada de las Instituciones de Seguridad Pública, responsable de conocer y resolver los procedimientos de carrera policial y del régimen disciplinario de los Miembros de las Instituciones Policiales.

Mientras que el diverso numeral 17 señala quienes son los miembros de las instituciones policiales:

- La Guardia Estatal de Seguridad.
- La Agencia Estatal de Investigación.
- La Policía Municipal.
- La Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria.
- Las demás que se constituyan con estricto apego a la Ley.

De especial relevancia es el contenido de los artículos 105, 106 y 107 de la Ley en estudio, los cuales hacen referencia a las facultades de la Comisión, el propósito y objetivos de la misma, así como su integración:

ARTÍCULO 105.- La Comisión tendrá las funciones siguientes:

I. Una vez recibida la investigación administrativa practicada por la Contraloría Interna; conocer y resolver los procedimientos de separación definitiva por falta de requisitos de permanencia y por cualquiera otro de los casos previstos en esta ley o remoción del cargo, por incurrir en responsabilidad administrativa;



II. Resolver sobre la suspensión preventiva del Miembro al inicio del procedimiento de separación definitiva o de remoción del cargo; o en su caso confirmar la decretada por la Contraloría Interna;

III. Otorgar condecoraciones, promociones y estímulos conforme a la disponibilidad presupuestal y

IV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.

ARTÍCULO 106.- La Comisión velará por la honorabilidad y reputación de las Instituciones Policiales y combatirá con energía las conductas lesivas que afecten a la comunidad, a la Institución Policial o a su imagen ante la comunidad.

Para tal efecto gozará de la más amplia facultad para examinar los expedientes u hojas de servicio de los Miembros y practicar las diligencias que le permitan allegarse de elementos necesarios al dictar resolución en los procedimientos de separación definitiva por falta de requisitos de permanencia y demás casos previstos en esta ley o de remoción del cargo, por responsabilidad administrativa.

ARTÍCULO 107.- La integración, organización y funcionamiento de la Comisión se establecerá en el reglamento que expida el Ejecutivo Estatal, la Fiscalía General y los Municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia.

La Comisión deberá contemplar representantes de las unidades operativas de investigación, prevención, reacción de las Instituciones Policiales así como de los Órganos Internos de Control de las instituciones de seguridad pública previstas en la presente Ley.

El artículo 115 define claramente el concepto de *permanencia*:

ARTÍCULO 115.- La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales.

Mientras que el artículo 116 apartado B, establece los requisitos de permanencia que en todo momento deben cubrir los miembros de las instituciones policiales:

ARTÍCULO 116.- (...)

[...]



B. De Permanencia:

I. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;

II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

III. No tener antecedentes penales por delito doloso en el país o por aquellos que se consideren como tales en el extranjero;

IV. Mantener actualizado su Certificado Único Policial;

V. No superar la edad máxima de retiro y jubilación que establezcan las disposiciones aplicables;

VI. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:

a) En el caso de integrantes de las áreas de investigación, enseñanza superior, equivalente u homologación por desempeño, a partir de bachillerato;

b) Tratándose de integrantes de las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente;

c) En caso de integrantes de las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica;

VII. Asistir y aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;

VIII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

IX. Aprobar las evaluaciones del desempeño;

X.- No acumular más de dos sanciones administrativas en un año de servicio;

XI. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;

XII. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, durante o fuera de la prestación del servicio; salvo los casos



en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las Instituciones;

XIII. Abstenerse de acudir al servicio con aliento alcohólico, estado de ebriedad, o bien, consumir bebidas alcohólicas durante la prestación del servicio;

XIV. No padecer adicción a sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

XV. No padecer alcoholismo;

XVI. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo;

XVII. Someterse a exámenes médicos, físicos, de personalidad, de conocimientos, de laboratorio, para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, enervantes, depresivas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, así como aquéllos que sean necesarios para la debida prestación del servicio;

XVIII. No estar suspendido preventivamente o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;

XIX.- No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días;

XX. No prestar simultáneamente servicios de cualquier carácter en un cuerpo de seguridad pública y privada;

XXI. No desempeñar otro empleo, cargo, profesión o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública de cualquier nivel, así como trabajos o servicios remunerados en instituciones privadas que sean compatibles con la función que se desempeñe; y

XXII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Por su parte el numeral 142 señala que *“El régimen disciplinario se ajustará a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y los ordenamientos legales aplicables y comprenderá los deberes, las sanciones y los procedimientos para su aplicación”*.



Llegamos así al núcleo problemático que propone resolver el inicialista. Tenemos que el artículo 149 de la Ley en estudio, faculta a la **Comisión** suspender preventivamente a un miembro de las instituciones policiales, cuando este se encuentre sujeto a procedimiento, por actos u omisiones de los que pueda derivarse responsabilidad administrativa grave o falta de requisitos de permanencia y cuya permanencia en el servicio puedan afectar el procedimiento, la institución policial o a la sociedad en general:

ARTÍCULO 149.- La Comisión podrá suspender, negar, decretar o ratificar la suspensión preventiva declarada por la Contraloría Interna contra un Miembro que se encuentre sujeto a procedimiento, por los actos u omisiones de los que pueda derivarse responsabilidad administrativa grave o falta de requisitos de permanencia o alguna otra causa de separación definitiva y cuya permanencia en el servicio puedan afectar el procedimiento, institución policial o a la sociedad en general.

Diverso supuesto prevé el numeral 150, pues en este caso se faculta a la Comisión a suspender preventivamente al miembro cuando este se encuentre sujeto a una investigación o procesado penal a cargo de autoridad local o federal:

ARTÍCULO 150.- Cuando un Miembro se encuentre sujeto a alguna investigación, averiguación previa o procedimiento penal de orden local o federal, órgano de control interno que sea competente, podrá ordenar la suspensión preventiva, a fin de no afectar la investigación, el proceso penal, la Institución Policial, o a la sociedad.

De especial relevancia es el contenido del artículo 151, pues claramente establece "**La suspensión preventiva no prejuzga sobre la falta de algún requisito de permanencia o sobre la responsabilidad administrativa o penal que se le imputa al Miembro**".

Por su parte el artículo 153 señala que "**La suspensión preventiva trae como consecuencia separar temporalmente al Miembro de su cargo, así como privarlo de los derechos establecidos en las fracciones I, IV, V, VI, VII, y VIII del artículo 136 de esta Ley**" siendo estos:

I. Percibir una remuneración por la prestación efectiva del servicio y acorde a las características del mismo;

IV. Recibir la dotación de armas, municiones, uniformes y diversos equipos que deberán portar en el ejercicio de sus funciones, procurando mantenerlos en un estado apropiado



para su uso y manejo; independientemente del desgaste y su periodo de vida útil del propio material o equipo.

V. Recibir asesoría y defensa jurídica de la Defensoría Pública del Estado, cuando así lo solicite el Miembro, en caso de ser sujeto a los procedimientos de separación definitiva, de aplicación de responsabilidad administrativa o jurisdiccionales;

VI. Ser recluso en áreas que garanticen su integridad física, tratándose de prisión preventiva. En el caso de compurgación de penas, las autoridades competentes tomarán las medidas necesarias para garantizar la integridad física de quien se hubiere desempeñado como Miembro,

VII. Contar con los servicios de seguridad social que las instituciones de seguridad pública establezcan en favor de los Miembros, de sus familiares o personas que dependan económicamente de ellos;

VIII. Recibir apoyo terapéutico, médico, psicológico, psiquiátrico, de trabajo social o de cualquier disciplina o especialidad que requiera por afectaciones o alteraciones que sufra a consecuencia del desempeño de sus funciones, a través de programas, tratamientos, terapias y seguimiento en periodos semestrales permanentes con motivo de la prestación del servicio.

Así, el artículo objeto de reforma (154) dispone:

ARTÍCULO 154.- En caso de que no se acredite la falta de un requisito de permanencia, o se incurra en cualquiera de las hipótesis contenidas en la fracción I del artículo 185 de la Ley, se determine el no ejercicio de la acción penal o la no responsabilidad penal o administrativa, se reintegrará a los Miembros los derechos que se le hubiesen privado con motivo de la suspensión preventiva.

Ante ello, le asiste la razón jurídica al inicialista al señalar que, la redacción actual de la norma, omite contemplar la figura procesal del **sobreseimiento**, a través del cual también se llega al fin del procedimiento y no constituye responsabilidad para el miembro de la institución policial.

En efecto, esta Dictaminadora advierte un vacío legal en la Ley de Seguridad Pública del Estado, al no contemplar la figura del **sobreseimiento**, ni sus efectos jurídicos, de hecho, la Ley no la menciona en ninguna ocasión.



De acuerdo con la doctrina jurídica *sobreseimiento* proviene del latín (supersedere, cesar, desistir) es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia.

Aun cuando el sobreseimiento tiene aplicación en todas las ramas procesales, se ha regulado de manera muy específica el juicio de amparo y por influencia de su legislación en los procesos fiscales y administrativo, con rasgos peculiares en el proceso penal, así como en procesos de orden constitucional.

Es importante señalar que el sobreseimiento tanto en el amparo como en las demás ramas procesales (con exclusión de la materia penal, como se verá más adelante) no afecta el fondo de la controversia, de manera que en tanto no prescriba el derecho subjetivo o precluya el ejercicio de la acción, se puede interponer nuevamente la demanda respectiva.

En los procesos de orden fiscal y contencioso administrativo, el *sobreseimiento* está claramente inspirado en la Ley de Amparo, muestra de ello es lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 124-A.- Procede el sobreseimiento en los casos siguientes:

- I.- Cuando el promovente se desista expresamente de su recurso.
- II.- Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 124 de este Código.
- III.- Cuando de las constancias que obran en el expediente administrativo quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnada.
- IV.- Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada.

Artículo 133.- La resolución que ponga fin al recurso podrá:

- I. Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso.

[...]



Artículo 133-C. El promovente que haya optado por el recurso de revocación exclusivo de fondo no podrá variar su elección.

Antes de admitir a trámite el recurso de revocación exclusivo de fondo, la autoridad deberá verificar que se cumplan los requisitos de procedencia y que no se configure alguna causal de sobreseimiento de conformidad con lo previsto en los artículos 18, 121, 122, 123, 124, 124-A y 126 de este Código.

Por su parte, la LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, dispone lo siguiente con relación al **sobreseimiento**:

CAPÍTULO II

De la Improcedencia y del Sobreseimiento

ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado.

Fracción reformada DOF 28-01-2011

II. Que no le competa conocer a dicho Tribunal.

III. Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.

IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.

Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.

V. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal.

VI. Que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquéllos cuya interposición sea optativa.



XVII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una ley fiscal o administrativa.

La procedencia del juicio será examinada aun de oficio.

ARTÍCULO 9o.- Procede el sobreseimiento:

I. Por desistimiento del demandante.

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

III. En el caso de que el demandante muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso.

IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.

V. Si el juicio queda sin materia.

VI. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

El sobreseimiento del juicio podrá ser total o parcial.

Aspectos similares son contemplados en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, recientemente creada y publicada el 18 de junio de 2021, en el Periódico Oficial del Estado:

CAPÍTULO TERCERO DE LA IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

I. Cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal;

II. Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley.



Se considera que no afectan el interés jurídico del demandante, cuando tratándose de expropiaciones, sea dudoso el derecho de propiedad o posesión de la actora por existir terceros que invocan la misma calidad. El juicio podrá iniciarse una vez que sea notificada la sentencia y esta haya causado ejecutoria en la que se determine quien tiene mejor derecho sobre el bien afectado.

III. Que hayan sido materia de sentencia de fondo pronunciada por el Tribunal, siempre que hubiere identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas;

IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.

Se considera que existe consentimiento tácito respecto del contenido de un acuerdo de expropiación, cuando el particular opte por el juicio pericial previsto por el artículo 18 de la Ley de Expropiación para el Estado de Baja California.

V. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante la Autoridad Administrativa Estatal, Municipal, sus Organismos Descentralizados o ante el propio Tribunal;

VI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado;

VII. Que hayan sido materia de resolución en diverso proceso jurisdiccional;

VIII. Respecto de los cuales hayan cesado los efectos o no puedan surtir sus efectos legales o materiales, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; o que deriven de actos consentidos;

IX.- Cuando no se hagan valer motivos de inconformidad, salvo el caso de suplencia de la queja deficiente previsto en el artículo 41 de esta ley;

X. Cuando la demanda se hubiere interpuesto por la misma parte y en contra del mismo acto impugnado por dos o más ocasiones; y,

XI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.

La procedencia del juicio será examinada aun de oficio.



ARTÍCULO 55. Procede el sobreseimiento del juicio:

- I. Cuando el demandante se desista del juicio;
- II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- III. Cuando el demandante muera durante el juicio, si su pretensión es intrasmisible o si su muerte deja sin materia dicho juicio;
- IV. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor;
- V. Si el juicio queda sin materia; y,
- VI. En los demás casos, en que por disposición legal exista impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

El sobreseimiento del juicio en los términos previstos por la fracción IV, impide a la autoridad responsable repetir el acto impugnado, motivado en los mismos hechos; en caso contrario el demandante podrá denunciar ante el Órgano de Primera Instancia del conocimiento la repetición del acto, la cual dará vista con la denuncia por un término de cinco días a las autoridades demandadas en el juicio, para que expongan lo que a su derecho convenga. En caso de que el órgano de primera instancia, no obstante, las manifestaciones hechas valer por las autoridades demandadas, encontrará fundada la denuncia correspondiente, requerirá a la autoridad ordenadora la revocación del acto, apercibida de que en caso de insistir se hará acreedora a cualquiera de los medios de apremio previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 56. La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del procedimiento, desde la presentación de la demanda hasta antes de que se cite a las partes para oír resolución, si transcurridos seis meses naturales contados a partir de la notificación de la última determinación jurisdiccional, no hubiere promoción, de cualquiera de las partes, que tienda a llevar adelante el procedimiento, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación de procedimiento en el juicio o en la revisión.

La caducidad de la instancia se declarará por el Tribunal de oficio o a petición de parte interesada. Es de orden público, irrenunciable, no puede ser materia de convenio entre



las partes y sólo procederá por virtud de la inactividad procesal por falta de promoción de las partes, ya sea en el expediente principal o en cualquier incidente.

Caducado el expediente principal caducan los incidentes. La caducidad del incidente sólo produce la del principal cuando haya suspendido el procedimiento de éste.

En los juicios que se encuentren en revisión, la inactividad producirá la caducidad de esa instancia y el Pleno declarará firme la resolución recurrida.

El plazo de la caducidad se interrumpe cuando por causa de fuerza mayor los tribunales no puedan actuar, y en los casos en que es necesario esperar la resolución de una cuestión principal, previa o conexas, por el mismo juzgador o por otra autoridad jurisdiccional.

Los actos o promociones de mero trámite, que no impliquen ordenación o impulso al procedimiento, no se considerarán como actividad procesal de las partes ni impedirán que la caducidad se consume.

En lo que refiere al proceso penal, el sobreseimiento adquiere rasgos particulares y sus efectos son diversos a los que dicha institución posee en las restantes ramas procesales, pues en este caso equivale a una sentencia absolutoria con autoridad de cosa juzgada, en concordancia con el artículo 328 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Artículo 327. Sobreseimiento

El Ministerio Público, el imputado o su Defensor podrán solicitar al Órgano jurisdiccional el sobreseimiento de una causa; recibida la solicitud, el Órgano jurisdiccional la notificará a las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia donde se resolverá lo conducente. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto.

El sobreseimiento procederá cuando:

- I. El hecho no se cometió;
- II. El hecho cometido no constituye delito;
- III. Apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;
- IV. El imputado esté exento de responsabilidad penal;



- V. Agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación;
- VI. Se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley;
- VII. Una ley o reforma posterior derogue el delito por el que se sigue el proceso;
- VIII. El hecho de que se trata haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme respecto del imputado;
- IX. Muerte del imputado, o
- X. En los demás casos en que lo disponga la ley.

Artículo 328. Efectos del sobreseimiento

El sobreseimiento firme tiene efectos de sentencia absolutoria, pone fin al procedimiento en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas cautelares que se hubieran dictado.

En suma, a todo lo anterior, esta Dictaminadora, comparte la visión y propuesta del inicialista, en el sentido que la Ley de Seguridad Pública del Estado, tiene un vacío normativo al no considerar el *sobreseimiento* como una causa válida y suficiente para que el miembro de las instituciones policiales, sea restituido en su trabajo y percepciones que dejó de percibir con motivo de la suspensión preventiva decretada en su contra.

Es claro que si el fallo definitivo no encontró responsabilidad penal o administrativa en la persona que se instruye el procedimiento, los efectos de dicha resolución, necesariamente debe regresar las cosas al estado en que se encontraban antes de decretarse la suspensión preventiva, esto es restituirlo en su trabajo y percepciones, pues no hacerlo así significa, imponer tácitamente una sanción privativa de derechos, cuando no existe una resolución firme (judicial o administrativa) que así lo funde o motive, violentando flagrantemente los principios constitucionales de *legalidad, seguridad jurídica y exacta aplicación de la Ley*, consagrados en los artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que lo anterior, resulte apto y suficiente para declarar la procedencia jurídica de la reforma propuesta.

Sirva también como argumento, los siguientes criterios jurisprudenciales:



TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Tesis: P./J. 100/2006	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 174326
Pleno	Tomo XXIV, Agosto de 2006	Pag. 1667	Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa)

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES.

El artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de "privilegiar la solución del conflicto" por sobre los "formalismos procesales", con miras a lograr la tutela judicial efectiva. Este deber impuesto a los tribunales tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso. El primero de ellos es el de igualdad procesal; esto es, las mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus alegatos. El segundo, es el de debido proceso; es decir, el respeto a las "formalidades esenciales del procedimiento" (que consisten en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la posibilidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio será



decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas), así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente, como los de presunción de inocencia, non bis in idem, contradicción, de preclusión, de eventualidad, de inmediación, de concentración, de publicidad, etcétera. Atento a lo anterior, debe considerarse que los formalismos tienen como razón de ser garantizar tres cosas: 1) la buena fe de las partes durante el proceso; 2) la no arbitrariedad de los Jueces; y, 3) la seguridad jurídica (en el sentido de predictibilidad). En este sentido, no se trata de obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio. Así, el artículo 17 aludido, es sólo una de las normas –directrices, principios y reglas– a las que deben apegarse los tribunales, y éstos tienen que ajustar su actuación a todas.

Tesis: I.14o.T. J/3 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2019394
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II	Pag. 2478	Jurisprudencia (Constitucional, Común)

DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan por el legislador cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que, por un lado, el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, y por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de aquél no resulte caprichosa o arbitraria. Por tanto, tratándose de normas generales, la contravención a los precitados derechos no puede derivar de la distinta regulación de dos supuestos jurídicos esencialmente diferentes, sino en todo caso, de la ausente o deficiente regulación del supuesto normativo que es materia de impugnación.

Tesis: 2a./J. 106/2017 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2014864
Segunda Sala	Libro 45, Agosto de 2017, Tomo II	Pag. 793	Jurisprudencia (Constitucional)

SOBRESEIMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN SEGUIDO CONTRA LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. SUS EFECTOS SON RESTITUIR AL SERVIDOR PÚBLICO EN EL EJERCICIO DEL CARGO.



El sobreseimiento decretado en un procedimiento administrativo, pone fin a éste, sin hacer declaración alguna sobre el fondo de la cuestión debatida; de ahí que sus efectos no pueden ser otros que dejar las cosas como se encontraban antes de iniciarlo. Por tanto, si en un procedimiento seguido contra un miembro de una institución de seguridad pública se decreta el sobreseimiento, por no contar con elementos para su continuación, debe restituirse al servidor público en el ejercicio del cargo.

Tesis: III.1o.A.27 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2014864
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 29, Abril de 2016, Tomo III	Pag. 2257	Aislada (Administrativa)

3. No obstante la procedencia jurídica declarada en el considerando anterior, esta Comisión en uso de las facultades que nos confiere nuestra Ley Interior y con plenitud de jurisdicción, propone realizar modificaciones al resolutivo originalmente propuesto por el legislador, lo anterior a razón de técnica legislativa y para hacer más armónica la inserción del texto al marco positivo local, quedando de la siguiente manera:

Artículo 154.- En caso de que no se acredite la falta de un requisito de permanencia o se incurra en cualquiera de las hipótesis contenidas en la fracción I del artículo 185 de la Ley, se determine el no ejercicio de la acción penal o la no responsabilidad penal o administrativa, **o bien, en cualquiera de estos se declare el sobreseimiento de la causa, se reintegrará al Miembro todos los derechos y percepciones** que se le hubiesen privado con motivo de la suspensión preventiva.

No existirá el derecho del Miembro de percibir remuneración, cuando no preste sus servicios durante el tiempo en que haya sido privado de su libertad, con motivo de una investigación, averiguación previa o procedimiento penal de orden local, federal, u otro similar en el extranjero.

4. Que esta Comisión dio cuenta de la presencia del representante del Gobierno del Estado de Baja California, de los representantes de los H. Ayuntamientos de Mexicali, Tijuana y Tecate en esta Sesión ordinaria, así como del Director de Consultoría Legislativa; asistencia derivada del anuncio lanzado por esta Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil en términos y para los efectos de lo establecido en la fracción I y II del artículo 30 de la Constitución Política del Estado de Baja California, concatenado con lo ordenado en el artículo 120 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, quienes a razón de que la iniciativa para análisis, discusión y sometida a votación en esta sesión refiere a temas de carácter estatal y municipal, participaron de los trabajos de esta comisión y concurrieron para en caso de estimarlo conveniente



presentar y hacer valer sus opiniones y alegatos respecto de la reforma objeto del presente dictamen; **OPINIONES y ALEGATOS** que a petición de la Presidente de la Comisión, de las y los integrantes, han sido tomadas en consideración para enriquecer el proyecto del dictamen en aras de fortalecer al estado y a los Ayuntamientos. No se anexan opiniones y alegatos por escrito a razón de que no se presentaron.

5. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, en virtud que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por el inicialista.

Es por todo lo anterior que tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos, el texto propuesto por el inicialista, resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma, jurídicamente PROCEDENTE; es por lo que, el presente Dictamen número 1, fue **APROBADO** en la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil por **5 votos A FAVOR** de sus integrantes las Diputadas y los Diputados DAYLIN GARCÍA RUVALCABA, AMINTHA GUADALUPE BRICEÑO CINCO, MIGUEL PEÑA CHAVEZ, RAMÓN VAZQUEZ VALADEZ y ROSA MARGARITA GARCÍA ZAMARRIPA.

VI. Propuestas de modificación.

Acorde a lo establecido en el considerando 3 del presente Dictamen, esta Comisión propone las siguientes modificaciones:

TEXTO PROPUESTO POR EL INICIALISTA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN
<p>Artículo 154.- En caso de que no se acredite la falta de un requisito de permanencia, o se incurra en cualquiera de las hipótesis contenidas en la fracción I del artículo 185 de la Ley, se determine el no ejercicio de la acción penal o la no responsabilidad penal o administrativa, o se sobresea el procedimiento administrativo respectivo por una causa no imputable a los Miembros, se reintegrará a éstos los derechos que se le</p>	<p>Artículo 154.- En caso de que no se acredite la falta de un requisito de permanencia o se incurra en cualquiera de las hipótesis contenidas en la fracción I del artículo 185 de la Ley, se determine el no ejercicio de la acción penal o la no responsabilidad penal o administrativa, o bien, en cualquiera de estos se declare el sobreseimiento de la causa, se reintegrará al Miembro todos los derechos y</p>



hubiesen privado con motivo de la suspensión preventiva. (...)	percepciones que se le hubiesen privado con motivo de la suspensión preventiva. (...)
---	---

De igual manera, es importante señalar que en fecha 31 de diciembre de 2021, mediante Decreto No. 66, publicado en el Periódico Oficial No. 109, se modificó el nombre de la Ley, así como diversos artículos, por lo que se verá reflejado en el resolutivo del presente Dictamen.

VII. Régimen transitorio.

Esta Comisión considera adecuado el contenido del régimen transitorio.

VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil, sometemos a la consideración de esta Asamblea, el siguiente punto:

RESOLUTIVO

Único. Se aprueba la reforma al artículo 154 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 154.- En caso de que no se acredite la falta de un requisito de permanencia o se incurra en cualquiera de las hipótesis contenidas en la fracción I del artículo 185 de la Ley, se determine el no ejercicio de la acción penal o la no responsabilidad penal o administrativa, **o bien, en cualquiera de estos se declare el sobreseimiento de la causa, se reintegrará al Miembro todos los derechos y percepciones** que se le hubiesen privado con motivo de la suspensión preventiva.

(...)



TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en sesión de trabajo a los 07 días del mes de marzo de 2023.

“2023, Año de la concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”

**COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL
DICTAMEN No. 01**

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ROSA MARGARITA GARCÍA ZAMARRIPA PRESIDENTA			
DIP. RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ SECRETARIO			
DIP. MARCO ANTONIO BLASQUEZ SALINAS VOCAL			



DIP. AMINTHA GUADALUPE BRICEÑO CINCO V O C A L			
---	--	--	--

**COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL
DICTAMEN No. 01**

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. DAYLIN GARCÍA RUVALCABA V O C A L			
DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ V O C A L			
DIP. MIGUEL PEÑA CHÁVEZ V O C A L			

DICTAMEN No. - 01 LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA – SOBRESEIMIENTO.

DCL/FJTA/DACM/OFVF/RRRO*